



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4845-2009-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR MORALES CAUTI
A FAVOR DE CARLOS ALBERTO
MIRANDA VELÁSQUEZ Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días de enero de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Castillo Alva, abogado del recurrente contra la sentencia emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 1258, su fecha 5 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de noviembre del 2008, don Julio César Morales Cauti interpone demanda de hábeas corpus a favor de Carlos Alberto Miranda Velásquez y Hoover Paul Zela Fierro, y la dirige contra el juez del Segundo Juzgado Penal de Pisco, doctor Alfonso de Lama Villar, alegando la vulneración de sus derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la motivación de resoluciones judiciales, así como del principio de imputación necesaria. El recurrente solicita que se declare nulo el Auto de Apertura de Instrucción de fecha 29 de enero del 2007, por el que se abre instrucción contra los favorecidos por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo, (Expediente N.º 2008-014-SJPP-SB0), aduce que no se ha valorado la prueba de descargo que desvirtúa completamente la imputación penal y que no se ha detallado de manera clara, precisa y circunstanciada en qué consiste la omisión impropia que se les imputa a los favorecidos.

El Procurador Público Adjunto *ad hoc* en Procesos Constitucionales del Poder Judicial, al contestar la demanda señala que en el proceso de hábeas corpus no se puede determinar la responsabilidad penal de los favorecidos y que estos no tienen mandato de detención sino de comparecencia restringida.

A fojas 171, el juez emplazado señala que el auto de apertura ha sido correctamente motivado y se ha respetado las garantías del debido proceso, y que los favorecidos pueden ejercer los medios de defensa que consideren convenientes en el proceso penal.

A fojas 174, el recurrente se reafirma en los extremos de su demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 8 de abril del 2009, declara infundada de la demanda, por considerar que el auto cuestionado se encuentra motivado y que la irresponsabilidad penal que se alega debe ser analizada en el proceso penal.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada estimando que el auto cuestionado cumple los requisitos señalados en el artículo 77° del Código de Procedimiento Penales y que el derecho de defensa de los favorecidos puede ser ejercido en el transcurso del proceso penal iniciado a mérito del mencionado auto.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se declare nulo el Auto de Apertura de Instrucción de fecha 29 de enero del 2007, por el que se abre instrucción contra los favorecidos por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo (Expediente N.º 2008-014-SJPP-SB0), se alega la vulneración de sus derechos a la libertad individual, al debido proceso, de defensa, a la motivación de resoluciones judiciales y del principio de imputación necesaria.
2. Respecto al primer cuestionamiento referido a que en la emisión del Auto de Apertura cuestionado “no ha valorado en lo más absoluto la prueba de descargo que desvirtúa completamente la imputación penal, por la supuesta comisión de homicidio culposo” (fojas 2); se ha subrayado en reiterada jurisprudencia que al Tribunal Constitucional no le compete determinar si existe, o no, responsabilidad penal de los inculpados, ni realizar una valoración de las pruebas de cargo o descargo, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. Por consiguiente respecto de este extremo es de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.
3. Respecto al extremo de la demanda que cuestiona la falta de motivación del Auto de Apertura de Instrucción de fecha 29 de enero del 2007, corriente a fojas 26; el Tribunal ha señalado que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
4. El artículo 77º del Código de Procedimientos Penales establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que en los actuados haya indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

concurra otra causa de extinción de la acción penal. En el caso de autos, los considerandos primero, segundo y cuarto de la resolución cuestionada sí precisan los elementos de juicio reveladores de la existencia del delito imputado a los favorecidos: “[...] habrían omitidos el cumplimiento de sus funciones (...) el avión EP-830 se encontraba en situaciones inoperativas, situación que no habría sido superado y pese a ello se autorizó el plan de vuelo de la mencionada aeronave (...) sin dar cuenta de la falta de cumplimiento de las condiciones de mantenimiento y seguridad para programar el vuelo de la aeronave (...) el sustento lo constituye la falta de diligencia en el cumplimiento de las funciones de los denunciados, al conceder la autorización de vuelo de la aeronave siniestrada sin verificar los informes que daban cuenta su reparación y condiciones de operatividad [...]”, por lo que la alegada falta de motivación debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que cuestiona la falta de valoración de las pruebas de descargo en el Auto de Apertura de Instrucción de fecha 29 de enero del 2007.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración en el extremo referido a la falta de motivación del auto de apertura de instrucción.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SAHAVÍA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**